

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008)

**Radicación:** 110013107010.2008.0015.00  
**Origen:** FISCAL 82 ESPECIALIZADA DD.HH. y DD.II. HH. SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  
**Acusados:** JOSÉ MARIA REYES GUERRERO alias "NIÑO ó DIEGO",  
HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H H" Y ELKIN  
CASARRUBIA POSADA "EL CURA"  
**Delito:** HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE  
DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
**Víctima:** JAIR CUBIDES  
**Decisión:** SENTENCIA ANTICIPADA

#### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Emitir sentencia anticipada, luego de la aceptación del cargo de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, realizado por parte de **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H. H.", ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**, siendo víctima, JAIR CÚBIDES, dirigente sindical adscrito a **SINTRADEPARTAMENTO-**, conductas punibles descritas en los artículos 103, 104-7 y 10 de la Ley 599 de 2000 y 365 de la misma obra, al no observarse irregularidad sustancial que invalide la actuación.

## **IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS:**

**HEBERT VELOZA GARCÍA** alias "**H. H**", plenamente identificado e individualizado, titular de la C. de C. Nª 7.845.301 de Cubarral – Meta, nació el 4 de Julio de 1967 en Trujillo – Valle, hijo de Emiliano y Araceli, padre de dos hijos Melani y Sebastián, casado y separado, realizó estudios hasta 6º grado, de oficio, mecánico automotriz.<sup>1</sup>

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de un metro con sesenta y siete centímetros de estatura, de 41 años de edad, tez trigueña, medio, frente media con entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas unidas, abundantes, ojos color café claros, medianos, contorno de la cara ovalada, presenta bigote y barba, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, nariz grande tabique desviado.

Se estableció que el procesado actuó como máximo comandante del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, con influencia en el Departamento del Valle Del Cauca.

Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel de Itagüi – Antioquia por cuenta del Juzgado Segundo Especializado de Popayán.

**ELKIN CASARRUBIA POSADA**, alias "**EL CURA**", plenamente identificado e individualizado, titular de la Cédula de Ciudadanía 78.702.064, nació el 15 de junio de 1968 en Montería – Córdoba hijo de Víctor y Ana, realizó estudios hasta segundo grado de primaria , de oficio agricultor, casado con Libia Ávila Monterrosa.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de 40 años, de un metro con sesenta y cinco centímetros de

---

<sup>1</sup> Folio 140 y 214 c. o. 1 Indagatoria de Hebert Veloza García y tarjeta Registraduría Nacional del Estado Civil

estatura, contextura robusta, piel trigueña, frente media, cabello liso, negro, y con canas visibles, cejas negras y separadas, ojos color castaños, medianos, contorno de la cara redonda, orejas medianas lóbulo separado, dentadura natural y algunas piezas dentales con implantes, nariz base ancha. Presenta cicatriz visible a la altura el ojo izquierdo, presenta tatuaje hombro derecho de una flor con una daga.

Se estableció que el implicado, hizo parte como segundo al mando del Bloque Calima, con influencia en el Valle Del Cauca.

Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Bellavista de Medellín, cumpliendo pena por el delito de Concierto para Delinquir, esta a disposición del Juzgado Segundo Especializado de Popayán.

**JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO, alias "NIÑO ó DIEGO",** plenamente identificado e individualizado, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 94.527.060 de Calí – Valle, nació en Miranda – Cauca el 23 de octubre de 1978, hijo de José María y Yolanda, , estado civil soltero, realizó estudios secundarios, en el Colegio Agropecuaria Monte Redondo – Miranda – Cauca, de oficio Panadero.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de contextura delgada, tez trigueño claro, frente pequeña, cabello negro, liso, corto, cejas separadas medio pobladas, ojos color negro, pequeños, contorno de la cara ovalada, orejas medianas, lóbulo separado, dentadura natural, labios delgados, nariz recta.<sup>2</sup>

Se estableció que el procesado ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año de 1999, como patrullero del Bloque Farallones, que luego se convirtió en el Bloque Calima, con influencia en el Valle del Cauca.

---

<sup>2</sup> Fol. 172 y 177 c. o. 1.

Se encuentra recluso cumpliendo pena en la Cárcel de Bellavista de Medellín, por cuenta del Juzgado Primero Especializado de Popayán.

### ***DE LA COMPETENCIA:***

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

En razón a las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y seis penal del Circuito ordinario de Bogotá.

Además con el acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la misma Corporación, asignó mecanismos de descongestión, es por ello que en los procesos donde las víctimas sean dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas, la competencia radica en los Juzgados Penales del Circuito Especializados.

En consecuencia, este despacho es competente para conocer de las presentes diligencias como quiera que **JAIR CUBIDES**, se encontraba afiliado al Sindicato de empleados del Departamento del Valle del Cauca "SINTRADEPARTAMENTO", así se desprende el certificado de sueldos emitido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaria de

Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle, señor Gerardo Mendoza, donde consta que al obitado se le descontaba cuota mensual para aportes al Sindicato del Departamento.<sup>3</sup> Por otro lado aparece el comunicado emitido por Carlos Orejuela M. Presidente la Nueva Junta de "**SINTRADEPARTAMENTO**", quien indicó que el occiso señor JAIR CUBIDES se destacó por ser un activista sindical que siempre lucho por los trabajadores.<sup>4</sup>

Además, el señor JAIR CUBIDES, fue un activista sindical que combatió por los derechos de los trabajadores lo cual es corroborado con la declaración del señor JOSÉ GILDARDO LOZANO ROMERO, quien actuó como directivo de la junta del sindicato "SINTRADEPARTAMENTO, del cual también hacia parte el obitado,<sup>5</sup> en el mismo sentido se pronunció el señor WILLIAM ARLEY ESCOBAR HOLGUÍN quien se desempeñó como asesor jurídico de SINTRAEMCALI quien adujo que el occiso fue uno de los empleados que hizo parte del nuevo sindicato creado por los trabajadores oficiales y que se opuso a la desvinculación por jubilación anticipada e indemnización dentro de las políticas de reestructuración de la planta de personal del Departamento del Valle del Cauca.<sup>6</sup>

### **DE LA SITUACIÓN FÁCTICA:**

El señor JAIR CUBIDES, laboró para el Departamento del Valle Del Cauca, en la Secretaria de Obras Públicas por mas de diez (10) años y dentro de la reestructuración que realizó el Gobernador del Departamento de ese entonces, fue despedido el 31 de diciembre de 1999. Ante esta situación decidió reclamar su reintegro ante las

---

<sup>3</sup> Folio 203 c. o. 1 Certificado de Sueldos

<sup>4</sup> Folio 23 c. o. 1 Comunicado de la presidencia de la Nueva Junta de SINTRADEPARTAMENTAL

<sup>5</sup> Folios 22 y 117 del c. o. 1 Comunicado a la opinión publica del sindicato y declaración del señor José Gildardo Lozano Romero

<sup>6</sup> Folio 78 c. o. 1 declaración de WILLIAM ARLEY ESCOBAR HOLGUÍN.

autoridades judiciales entablado demanda, siendo su proceso el más avanzado.<sup>7</sup>

Ante la renuncia de la directiva del Sindicato de empleados del Departamento del Valle del Cauca, "**SINTRADEPARTAMENTO**", se creo un nuevo sindicato del cual era miembro y activista siempre en apoyo con la lucha por los derechos de los trabajadores.<sup>8</sup>

El 21 de enero de 2001, a la 10:30 de la noche, el señor JAIR CUBIDES, se encontraba en la diagonal 28 con transversal 29 Barrio Eduardo Santos de la ciudad de Cali – Valle, ingiriendo un perro caliente, en el puesto de comidas rápidas de la señora Rosa Elena Guzmán, acto que al parecer era su costumbre diaria, previo a pernotar en su residencia que quedaba a media cuadra, cuando llegó el desmovilizado **JOSÉ MARIA REYES GUERRERO ALIAS "NIÑO Ó DIEGO"**, en cumplimiento de la orden dada por el comandante del Bloque Calima alias "El Capi" y le disparó varias veces su arma de fuego causándole la muerte de manera instantánea por "HEMORRAGIA MASIVA TORACOABDOMINAL" .

Por los anteriores hechos, La Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Cali – Valle, el 26 de enero de 2001, de octubre de 2000, abrió investigación previa con base en el acta N° 209 del 21 de enero de 2001, de levantamiento del cadáver del señor JAIR CUBIDES, practicada por la Fiscalía 99 Seccional<sup>9</sup>, además ordenó la practica de varias pruebas para establecer los autores del homicidio.

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en cumplimiento de la Misión de Trabajo N° 269-407487-48 y 005407487-48 adelantó diligencias investigativos con el fin de identificar e individualizar

---

<sup>7</sup> Folio 47 c. o. 1 Misión de Trabajo 0186 U.P.J HOMICIDIOS de marzo 7 de 2001

<sup>8</sup> Folio 44 c. o. 1 comunicado a la opinión pública de SINTRADEPARTAMENTO

<sup>9</sup> Folio 13 c. o. 1 resolución avocando el conocimiento de las preliminares.

plenamente a los autores del homicidio ocasionado con arma de fuego, perpetrado en la humanidad de JAIR CUBIDES, determinando que éste hacia parte como activista del Sindicato de Empleados del Departamento del Valle "**SINTRADEPARTAMENTO**", laboró en la Secretaria de obras Públicas, durante diez (10) años, fue despedido el 31 de diciembre de 1999 en el plan de reajusta de nomina adelantado por la administración departamental de ese entonces.

Indica el informe que el occiso JAIR CUBIDES, reclamó su reintegro ante las autoridades competente junto con 180 empleados, habiendo agotado tres audiencias y el proceso estaba próximo a ser resuelto.

Se allegó al proceso el dictamen de Laboratorio de Balística Forense emitido por el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Física, que determinó que el calibre de los proyectiles materia de estudio corresponden a un arma tipo revolver calibre 38 Special con ánima de seis (6) estrías con sentido de rotación hacia la derecha, funcionamiento mecánico, entre las cuales se encuentran las marcas Llama, Ruby, Tauros, entre otras.<sup>10</sup>

La Sección de Patología Forense Regional Suroccidente del Instituto de Medicina Legal de Cali – Valle, allegó el Protocolo de Necropsia N° 2001-00214 practicado al señor JAIR CUBIDES.<sup>11</sup>

Con fecha 29 de octubre de 2001, La fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, ordena la practica de pruebas, entre ellas la declaración del señor WILLIAM ARLEY ESCOBAR HOLGUÍN quien se desempeñó como asesor jurídico de SINTRAEMCALI quien adujo que el occiso fue uno de los empleados que hizo parte del nuevo sindicato <creado por los trabajadores oficiales que se opuso a la desvinculación por jubilación anticipada e indemnización dentro de las políticas de

---

<sup>10</sup> Folio 65 a 68 dictamen DRS-BAL-2001-0231 de fecha 30 de enero de 2001 emitido

<sup>11</sup> Folio 71 a 73 c. o. 1 Protocolo de necropsia.

reestructuración de la planta de personal del Departamento del Valle del Cauca.<sup>12</sup>

La Fiscalía instructora con fecha 31 de marzo de 2004, y ante el vencimiento del termino fijado para la investigación preliminar y al no obtener resultados decide inhibirse para iniciar la instrucción y ordena el archivo provisional de las diligencias.<sup>13</sup>

La Fiscalía 8ª Especializada Unidad O. I. T de Calí con fecha 8 de febrero de 2007, avoca conocimiento; luego el 12 del mismo mes y año, declara la nulidad de la resolución inhibitoria proferida e impulsa la investigación.<sup>14</sup>

Luego receptiona las declaraciones de la señoras JENNY CRISTINA ACOSTA GUZMÁN<sup>15</sup> y ROSA ELENA GUZMÁN<sup>16</sup>, testigos presénciales de los hechos, quienes dan cuenta como la noche de marras, el occiso JAIR CUBIDES, se encontraba en su puesto de perros, ubicado en la Diagonal 28 con Transversal 29 Barrio Eduardo Santos de Calí, esquina, cuando llegó un carro blanco y se bajo un señor, del cual pensó que iba a comprar, pero que sacó un arma de fuego y disparó contra la humanidad del señor JAIR CUBIDES, una vez terminó, se montó en el vehículo y se fue. Recuerdan que el vehículo era como un taxi blanco, Mazda, que no tenía placas. Describen al agresor como una persona alta, gordo, cabello ondulado, de 26 años. Sobre la personalidad del occiso sostienen que era un señor de sanas costumbres, trabajador, nacido y educado en el barrio, fue presidente de la Junta de Acción Comunal como dos años, además que hacia parte de un sindicato y que laboró en la gobernación.

Por su parte el señor JOSÉ GILDARDO LOZANO ROMERO, compañero de trabajo del obitado manifestó en su declaración bajo la gravedad del

---

<sup>12</sup> Folio 78 c. o. 1 declaración de WILLIAM ARLEY ESCOBAR HOLGUÍN.

<sup>13</sup> Folio 84 c. o. 1 resolución inhibitoria de fecha 31 de marzo de 2004.

<sup>14</sup> Folio 85 y 86 c. o. 1 Resoluciones de fechas 8 y 12 de Febrero de 20007

<sup>15</sup> Folio 53 c. o. 1 Declaración de Jenny Cristina Acosta Guzmán

<sup>16</sup> Folio 103 c. o. 1 Declaración de la señora Rosa Elena Guzman



juramento que éste laboró en el área de mantenimiento de la gobernación del Valle.

En relación con las circunstancias que ocasionaron la muerte del señor JAIR CUBIDES, sostuvo que para el año 1999 en la administración del gobernador LUIS FERNANDO TOYA BONILLA, se planeó una reforma administrativa, vulnerando la convención colectiva de trabajo con complicidad del Sindicato de ese entonces, y despiden a 150 trabajadores oficiales, quienes iniciaron procesos contra el departamento. Luego se formó un nuevo sindicato llamado "**SINTRADEPARTAMENTO**" compuesto por extrabajadores del Departamento del Valle Del Cauca, y realizaron tomas al Ministerio de trabajo Regional Valle del Cauca, Arquidiocesis y a la Gobernación del Valle, protestando por el despido sin justa causa de los trabajadores. Por esa razón la junta directiva empieza a ser objeto de amenazas telefónicas, seguimiento por personas sospechosas a varios compañeros de la organización sindical, quietándole la vida a tres líderes sindicales.<sup>17</sup>

En cumplimiento de la misión de trabajo, el día 19 de diciembre de 2007, el investigador FERNEY ALONSO ÁLVAREZ CRUZ, presenta un informe investigativo de policía judicial N° 036, Radicación 407487 de fecha 15 de agosto de 2007, informó los resultados de la investigación, de donde se estableció por entrevistas realizadas por el investigador VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA y del equipo de trabajo comisionado de la OIT Cali DH-DIH, en centros de reclusión de Medellín y de San Isidro de Popayán – Cauca, a los paramilitares del Bloque Calima desmovilizados dentro del Plan de Justicia y Paz, entre ellos al reinsertado JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias NIÑO o DIEGO"<sup>18</sup> manifestó, al ponérsele de presente el álbum de fotografías de

---

<sup>17</sup> Folio 117 a 120 Declaración de José Gildardo Lozano Romero

<sup>18</sup> Folio 126 c. o. 1 Prueba traslada declaración José Maria Reyes Guerrero

sindicalistas asesinados en el Departamento Valle de Cauca, reconoció a JAIR CUBIDES.<sup>19</sup>

El 15 de agosto de 2008, la Fiscalía 82 Especializada UNDH-DIH proyecto OIT de Santiago de Cali, con base en el informe antes citado y la prueba trasladada de la declaración de JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO" donde este aceptó haber sido el autor material del asesinato del líder sindical JAIR CUBIDES adscrito al sindicato de empleados del Departamento del Valle del Cauca "**SINTRADEPARTAMENTO**" y la prueba de balística que determinó que el arma utilizada fue un revólver 38 Special ordenó la apertura de instrucción, de conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, y ordenó la vinculación mediante indagatoria de HEBERTH VELOZA GARCÍA, comandante del Bloque Calima, ELKIN CASARRUBIA POSADA comandante militar y segundo al mando y como autor material a JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO, y otras pruebas con fines para individualizarlos e identificarlos plenamente.<sup>20</sup>

El 20 de agosto de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "H H" rindió indagatoria<sup>21</sup>, y allí aceptó la autoría de la conducta punible de homicidio agravado, en la persona de JAIR CUBIDES y solicitó sentencia anticipada, posteriormente el día 25 de agosto de 2008 la Fiscalía 82 resuelve situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del anotado, negándole los beneficios de la libertad provisional y detención domiciliaria.<sup>22</sup>

En Medellín el 18 de septiembre de 2008, JOSÉ MARIA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO" rindió indagatoria, allí aceptó haber

---

<sup>19</sup> Folio 124 c. o. 1 Misión de trabajo N° 36 de fecha 15 de agosto de 2006.

<sup>20</sup> Folio 130 a 132 c. o. 1 Resolución de fecha 15 de agosto de 2008, apertura de investigación.

<sup>21</sup> Folio 140 c. o. 1 Indagatoria Hebert Veloza García

<sup>22</sup> folios 146 a 157 c. o. 1 Medida de aseguramiento de Hebert Veloza García

sido el autor material del asesinato de JAIR CUBIDES y pidió se fijará fecha para sentencia anticipada.<sup>23</sup>

Fiscalía 82 Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de Cali Valle con fecha 22 de septiembre de 2008, resuelve situación jurídica e impone detención preventiva intramural al procesado JOSÉ MARIA REYES GUERRERO alias NIÑO o DIEGO” negándole los beneficios de la libertad provisional y detención domiciliaria.<sup>24</sup>

La investigadora MARTHA CECILIA SALAZAR ORTIZ adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de La Nación, allegó la misión de trabajo 320-2008, donde identifica e individualiza a los procesados **JOSÉ MARIA REYES GUERRERO, ELKIN CASARRUBIA y HEBERT VELOZA GARCÍA**, desmovilizados de las Autodefensas Campesinas Unidas de Colombia.<sup>25</sup>

Se allegó por parte de la Gobernación del Valle del Cauca certificado ingresos salariales, allí aparece que el señor JAIR CIFUENTES aportó como afiliado al sindicato del Departamento desde el año de 1990.<sup>26</sup>

El 25 de septiembre de 2008, en Medellín ante la Fiscalía 82 Delegada Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de Cali Valle, ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”, rindió indagatoria, y aceptó la responsabilidad del homicidio del JAIR CUBIDES por línea de mando y solicito sentencia anticipada.<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> Folios 171 a 175 c. o. 1 indagatoria de José María Reyes Guerrero

<sup>24</sup> folios 179 a 190 c. o. 1 Resolución de situación jurídica de fecha 22 de septiembre de 2008.

<sup>25</sup> Folio 176 a 178 c. o. 1 informe 320-2008 del cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación

<sup>26</sup> Folios 202 a 204 c. o. 1 Constancia de ingresos salariales con aportes.

<sup>27</sup> Folios 205 a 209 c. o. 1 indagatoria de ELKIN Cassarrubia Posada alias “El Cura”

El instructor en resolución de fecha 2 de octubre de 2008, fija para los días 20, 21 del mismo mes y año para la realización de la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada.<sup>28</sup>

El 3 de octubre de 2008, la Fiscalía 82 Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de Cali Valle, resuelve la situación jurídica del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA y le impone medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.<sup>29</sup>

Se allegó a la investigación las cartillas biográficas de Cédula de Ciudadanía de los señores **ELKIN CASARRUBIA POSADA Y HEBERT VELOZA GARCÍA.**<sup>30</sup>

#### **DE LAS DILIGENCIAS DE FORMULACIÓN DE CARGOS:**

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, y atendiendo lo dicho por los señores **HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "H H"**<sup>31</sup>, **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO, alias " NIÑO o DIEGO"**<sup>32</sup> **Y ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias "EL CURA"**<sup>33</sup>, cuando manifestaron su interés en diligencia de indagatorias en colaborar con el esclarecimiento de los hechos delictivos cometidos durante su militancia dentro del grupo armado ilegal de las Autodefensas Campesinas Unidas de Colombia "AUC", por lo que una vez resuelta la situación jurídica<sup>34</sup>, la Fiscalía 82 Especializada en auto de fecha 2 octubre de 2008, fijó fecha para llevar a cabo la formulación de Cargos para

---

<sup>28</sup> Folio 210 c. o. 1 auto fijando fecha para aceptación de cargos de los procesados.

<sup>29</sup> Folios 215 a 225 c. o. 1 Resolución de fecha del 3 de octubre de 2008

<sup>30</sup> Folios 214 y 215 c. o. 1 Fotocopias Cédulas de Ciudadanía de ELKIN Casarrubia Posada y Hebert Veloza García.

<sup>31</sup> Folio 140 c. o. 1 Indagatoria de Hebert Veloza García alias "HH".

<sup>32</sup> Folio 171 c. o. 1 Indagatoria de José María Reyes Guerrero alias "Niño o Diego"

<sup>33</sup> Folio 205 c. o. 1 Indagatoria de ELKIN Casarrubia Posada alias "El Cura"

<sup>34</sup> Folio 170 c. o. 4 Resolución de medida de aseguramiento de detención preventiva

sentencia Anticipada las cuales se realizaron en las instalaciones de los Establecimientos carcelarios donde se encuentran reclusos.<sup>35</sup>

En diligencias de formulación de cargos, para sentencias anticipadas, llevadas a cabo los días 20 y 21 de octubre del año que avanza, por la Fiscalía 82 UN-DH-OIT de Cali - Valle, en los establecimientos carcelarios donde se encontraban reclusos los procesados, después de una narración de los hechos y pruebas allegadas al proceso les imputó los delitos de Homicidio Agravado y Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones, descritos en los artículos 103 y 104-7,10 y 365 de la Ley 599 de 2000, conductas que aceptaron de manera libre, voluntaria e informados y asistidos por su defensas técnicas.

La autoría del asesinato del sindicalista JAIR CUBIDES, fue aceptada por **HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH"**<sup>36</sup>, como comandante del Bloque Calima; **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO, alias " NIÑO o DIEGO"**, como autor material y **ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias "EL CURA**, como segundo al mano del Bloque Calima, hecho este que se materializó el día 21 de enero de 2001.

Solicitó la defensa de los procesados que en aplicación del principio de favorabilidad, se aplique la rebaja de pena descrita en la Ley 906 de 2004, reconociéndole a sus defendidos el 50% de rebaja de la pena, lo mismo que la rebaja de la pena por confesión.

Si bien es cierto, la Fiscalía 82 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, al formular los cargos a los procesados **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H. H.", ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**, no les indicó a

---

<sup>35</sup> Folio 236 a 253 c. o. 1 Diligencias de Formulación de Cargos para sentencia anticipada de Hebert Veloza García, José maría Reyes Guerrero y ELKIN Casarrubia Posada.

<sup>36</sup> Folio 140 c. o. 1 Indagatoria de Hebert Veloza García alias "HH".

qué título fue la participación en los hechos materia de investigación, pero se debe aclarar que lo hicieron en calidad de coautores, pues conforme ha quedado señalado por la jurisprudencia en el tema de la responsabilidad de los dirigentes de una organización al margen de la ley, deberá hacerse en calidad de coautor.

Así lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23825, cuando señaló: “ ...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores , en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación”.<sup>37</sup>

Efectivamente, la legislación penal colombiana es transparente al diferenciar los vocablos de coautor<sup>38</sup> y determinador<sup>39</sup>, al punto que el primer concepto se refiere a aquellas personas que mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, lo que doctrinaria y Jurisprudencialmente se divide en coautoría propia (cuando cada uno de los autores desarrolla integral y simultáneamente la conducta típica acordada por ellos) y coautoría impropia (cuando un mismo hecho típico es realizado comunitariamente y con división de trabajo por varias personas que lo asumen como propio). El determinador, llamado también autor intelectual es una forma de partícipe que determina a otro a realizar la conducta punible, donde puede actuar mediante mecanismos de orden, mandato, coacción consejo o convenio.

En ese mismo sentido se pronunció la citada corporación, en su Sala Penal, cuando predicó sobre la coautoría lo siguiente: “...cuando

---

<sup>37</sup> Radicado 25974 . Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. Maria Del Rosario González De Lemus

<sup>38</sup> Autor. Artículo 29 Código Penal

<sup>39</sup> Partícipe. Artículo 30 Código Penal

plurales personas son gregarias por voluntaria propia de la misma causa al margen de la ley, comparten concientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperen poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo u gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.”<sup>40</sup>

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO :**

El mecanismo de la sentencia anticipada, previsto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), responde a criterios de política criminal tendientes no solo a propiciar una más eficaz y pronta justicia, sino para estimular a quienes habiendo infringido la ley deciden voluntariamente y observando el principio de lealtad procesal, aceptar su responsabilidad y enfrentar las consecuencias punitivas de su ilícito actuar y constituye una forma de obviar todo procedimiento previsto para el Juzgamiento de los delitos, por tanto para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

---

<sup>40</sup> Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

Estudiado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la misma reúne las exigencias de ley como quiera que esta fue solicitada directamente por los procesados **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H. H."**,<sup>41</sup> **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"**<sup>42</sup> y **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**<sup>43</sup> al momento de rendir indagatoria.

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000<sup>44</sup>, exige para proferir un fallo de carácter condenatorio, la Certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>45</sup>, que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, la cual su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

---

<sup>41</sup> Folio 140 c. o. 1 Indagatoria de Hebert Veloza García

<sup>42</sup> Folio 205 c. o. 1 Indagatoria de ELKIN Casarrubia Posada

<sup>43</sup> Folio 171 c. o. 1 Indagatoria de José María Reyes Guerrero

<sup>44</sup> Necesidad de la prueba.

<sup>45</sup> Apreciación de las pruebas



El proceso cuenta con múltiple material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del procesado en lo que tiene que ver con el atentado de que fue objeto el líder sindical **JAIR CUBIDES**, a quien se le cegó la vida de manera violenta e inmediata como consecuencia de los proyectiles de arma de fuego que impactaron en zona vital, cuando se encontraba cerca de su casa ubicada en la Diagonal 28 con Transversal 29 en el momento en que comía un perro caliente en la esquina de la diagonal 28 con transversal 29 Barrio Eduardo Santo de Calí – Valle del Cauca,<sup>46</sup> quien para el momento de su fallecimiento, se encontraba afiliado al nuevo Sindicato de empelados del Departamento Valle Del Cauca “**SINTRADEPARTAMENTO**” así se desprende el certificado de sueldos emitido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle, señor Gerardo Mendoza, donde consta que al obitado se le descontaba cuota mensual para aportes al Sindicato del Departamento.<sup>47</sup> Por otro lado aparece el comunicado emitido por Carlos Orejuela M. Presidente la Nueva Junta de “**SINTRADEPARTAMENTO**”, quien indicó que el occiso señor JAIR CUBIDES se destacó por ser un activista sindical que siempre apoyó la lucha por los trabajadores

También esta establecido que por la condición de sindicalista fue que los comandantes del Bloque Calima, ordenó asesinarlo, movimiento al margen de la Ley que estaba adscrito a las autodefensas campesinas unidas de Colombia, con zona de influencia en el Departamento del Valle del Cauca, haciendo presencia en su capital, Santiago de Cali, siendo una de sus características, quitarle la vida a todo aquel que según criterio eran señalados como colaboradores simpatizantes o financiadores de los grupos subversivos y líderes sindicales.

---

<sup>46</sup> Folio 8 c. o. 1 acta N° 209 de levantamiento del cadáver del señor Jair Cubdes.

<sup>47</sup> Folio 203 c. o. 1 Certificado de Sueldos

Quedo establecido también que el Comandante número uno del Bloque Calima lo fue **HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH"**, y el segundo al mando era **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** y que como patrullero actuaba **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**, así se desprende de la indagatorias rendidas por éstos y del informe de inteligencia emitido por la investigadora criminalística MARTHA CECILIA SALAZAR adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de La Nación "C. T. I" de fecha 22 de septiembre de 2008.<sup>48</sup>

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, este despacho realizará un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas a los aquí acusados, contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada

### **DEL HOMICIDIO AGRAVADO**

El derecho a la vida es el presupuesto básico del ejercicio de los derechos consagrados en el convenio número 87. Por otra parte la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la personas.<sup>49</sup>

Lo derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleados sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.

La conducta punible de homicidio agravado es un tipo penal subordinado que aumenta la penalidad del homicidio simple. A los procesados

---

<sup>48</sup> Folio 176 c. o. 1 Informe 320-2008 del 22 de septiembre de 2008.

<sup>49</sup> Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Pag. 15

**HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**, se les imputó esta conducta la cual se encuentra descrita en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación); y 10º (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religiosos en razón de ello).

En relación con la materialidad de la conducta punible de Homicidio, se cuenta en primer término con el acta de inspección del cadáver N° 209 del 21 de enero de 2001, realizada por la Fiscalía 99 Delegada Unidad de Reacción Inmediata de Santiago de Calí (Valle del Cauca), sobre el cadáver del señor JAIR CUBIDES,<sup>50</sup> la cual se complementa con el álbum fotográfico, donde se aprecia el cuerpo del occiso en posición artificial de cubito dorsal, además detalla cada una de las heridas y filiación de rasgos morfológicos del occiso.<sup>51</sup>

Además se allegó el protocolo de necropsia N° 2001-00214 de fecha 21 de enero de 2001, practicado al cadáver de **JAIR CUBIDES**, por parte del perito forense identificado con el Código N° 201-33 adscrito al Instituto de Medicina legal Regional Suroccidente - Santiago de Cali, documento por medio del cual verificó las heridas que por proyectil de arma de fuego impactaron el cuerpo del antes anotado de la siguiente manera:

*"1.1 ORIFICIO DE ENTRADA: Localizada en región pectoral izquierda a 39 cms. Del vértice y 14 de la línea media. Mide 0.9 x 0.8 cms, sin tatuajes ni ahumamientos, el proyectil se fragmenta al chocar superficialmente con la piel, causándole lesiones por esquirla a 70 cms. Del vértice y a 14 cms. De la línea meda, la cual mide 0.7 x 0.5 cms. Se recupera la esquirla en el tejido subcutáneo de la misma área, y el*

---

<sup>50</sup> Fol. 3 c.1 Acta de Levantamiento de Cadáver N° 209 21 de enero de 2001

<sup>51</sup> Folios 32 a 37 Álbum Fotográfico

proyectoril continua su trayectoria. 1.2 LESIONES: Piel, tejido subcutáneo plano muscular, músculos intercostales, pleura, pulmón izquierdo, diafragma, estomago, choca con la columna. 1.3 TRAYECTORIA: De izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás. 2.1: ORIFICIO DE ENTRADA: "Localizada en fosa iliaca izquierda a 70 cms. Del vértice y 16 cms de la línea media. Mide 0.7 cms sin tatuaje y sin ahumamiento. 2.2. Se recupera proyectil en flanco derecho a 53 cms del vértice y a 16 cms de la línea media. 2.3 LESIONES: piel, tejido subcutáneo, plano muscular, peritoneo, intestino delgado, perfora el hígado plano muscular. 2.4. TRAYECTORIA: de izquierda a derecha, de adelante a atrás y de abajo a arriba. 3.1 ORIFICIO DE ENTRADA: Localizado en región dorsal derecha a 58 cms del vértice y a 3 cms de la línea media. Mide 0.8 x 0.7 sin tatuaje y sin ahumamiento. 3.2 ORIFICIO DE SALIDA: Con flanco derecho a 66 cms del vértice y a 16 cms de la línea media. Mide 2 x 1 cms, bordes evertidos. 3.3. LESIONES: Piel, tejido subcutáneo, plano muscular, peritoneo intestino delgado, plano muscular y sale. 3.4 TRAYECTORIA: De atrás a adelante, de izquierda a derecha y de arriba abajo. 4.1 ORIFICIO DE ENTRADA: Localizada en región infraglutea izquierda a 98 cms. Del vértice. Mide 0.9 x 0.7 cms, sin tatuajes ni ahumamiento. 4.2. Se recupera proyectil en plano muscular pélvico a 84 cms. Del vértice y a 10 cms. De la línea media. 4.3 LESIONES: Piel, tejido subcutáneo, plano muscular hueso, fémur y pélvico. 4.4.: De atrás a adelante, de abajo a arriba y de izquierda a derecha. 5.1 ORIFICIO DE ENTRADA: Localizado en región posterior del antebrazo izquierdo a 78 cms. del vértice mide 0.6 x 0.6 cms., sin tatuajes, sin ahumamiento. 5.2 ORIFICIO DE SALIDA: Localizado en región posterior del antebrazo izquierdo a 75 cms del vértice en región anterior. Mide 2x1 cms. 5.3 LESIONES: Piel, tejido subcutáneo plano muscular, hueso, plano muscular, piel y sale. 5.4 TRAYECTORIA: de atrás a adelante, de abajo a arriba. 6.1 ORIFICIO DE ENTRADA: "Localizada en región lateral del muslo derecho a 84 cms del vértice. Mide 1x1 cms., sin tatuajes, ni ahumamientos. 6.2 ORIFICIO DE SALIDA : Localizado en región lateral del muslo derecho a 82 cms. del vértice. Mide 0.8 x 0.1 cms. 6.3: LESIONES: piel, tejido subcutáneo, y plano izquierdo muscular superficial, piel y sale. 6.4 TRAYECTORIA: De

*abajo a arriba y de atrás hacia delante. DIAGNOSTICO: HEMORRAGIA MASIVA TORACOABDOMINAL. HERIDAS MÚLTIPLES. LESIONES POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO. CONCLUSIONES: EL CASO SE TRATA DE UN HOMBRE ADULTO A QUIEN FALLECE POR HEMORRAGIA MASIVA, TORACOABDOMINAL POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO. CAUSA DE MUERTE : LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. MANERA DE MUERTE: COMPATIBLE CON HOMICIDIO.”*

También sobre este mismo aspecto aparece, la declaración de la señora MELBA EUCARIS ÁLVAREZ MONDRAGÓN,<sup>52</sup> esposa del occiso, quien manifestó que los hechos tuvieron ocurrencia en la esquina de su casa, en el momento de su ocurrencia dormía, luego le avisaron que su cónyuge había sido herido, por lo que de manera inmediata salió al sitio donde se hallaba y aún estaba con vida para luego fallecer en el hospital.

Por su parte la señora ROSA ELENA GUZMÁN<sup>53</sup>, testigo presencial de los hechos, da cuenta como la noche de marras, el occiso JAIR CUBIDES, se encontraba en su puesto de venta de perros caliente y hamburguesas, que se encontraba ubicado en la esquina de su casa ubicada en la Diagonal 28 con Transversal 29 Barrio Eduardo Santos de Calí, a eso de las diez de la noche (10:00 PM.) cuando llegó un carro blanco Mazda, taxi, sin placa, y se bajo un señor alto, gordo, cabello ondulado, piel trigueña, de 26 o 27 años de quien pensó que iba a comprar algo, y sin mediar palabra, sacó una “pistola” y disparó contra la humanidad del señor JAIR CUBIDES, una vez terminó, se montó en el vehículo y se fue. Recuerda que el vehículo era como un taxi blanco, como un Mazda, que no tenía placas. Agrega que vio en el vehículo a otras personas.

---

<sup>52</sup> Folio 10 c. o. 1 Declaración de Melba Eucaris Álvarez Mondragón.

<sup>53</sup> Folio 103 c. o. Declaración de Rosa Elena Guzman

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se halla demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad de **JAIR CUBIDES**, de manera violenta.

En relación con la responsabilidad o aspecto subjetivo de la infracción, que pesa en cabeza de **HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH"**, **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**, igualmente se debe señalar que la misma se encuentra demostrada con la prueba trasladada de declaración rendida por el reinsertado JOSÉ REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO" ante La fiscalía 82 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Santiago de Calí, dentro del proceso 170844, la cual merece credibilidad pues no sólo porque fue vertida bajo la gravedad del juramento, además que se trata de un reinsertado de las AUC, que hizo parte por muchos años del grupo al margen de la ley, y de primera mano narró las circunstancias que rodearon el homicidio e indicó que el día de los sucesos se encontraba en Brisas de los Álamos cuando llegó alias "SARGENTO" en un Daewo blanco y le dijo "chino vamos a trabajar", se fueron, llegaron a una esquina donde había un carro donde venden perros y hamburguesas, luego le advirtieron que debía dispararle al de gorrita, por lo que se bajo del vehículo y precedió a dispararle., luego lo recogió el carro y huyeron del lugar.<sup>54</sup>

Esta declaración se encuentra plenamente corroborada con el informe de policía judicial de fecha 21 de enero de 2001, data en que sucedieron los hechos donde da cuenta que el occiso se encontraba en un puesto de comidas rápidas comiéndose un perro caliente, cuando llegó el automóvil blanco de donde se bajo una persona que saco un arma de fuego y la descargo sobre la humanidad de JAIR CUBIDES, para luego

---

<sup>54</sup> Folio 126 c. o. 1 Prueba trasladada Declaración de José Maria Reyes Guerrero

abordar nuevamente el citado vehículo y desaparecer del lugar de los hechos.<sup>55</sup>

Obra también las declaraciones de las señoras JENNY CRISTINA GUZMÁN<sup>56</sup> y ROSA ELENA GUZMÁN<sup>57</sup>, testigos presénciales de los hechos quienes de igual manera señalan que la noche de los hechos, efectivamente el occiso señor JAIR CUBIDES, se encontraba departiendo un perro caliente como era su costumbre, cuando vieron que se bajo de un carro un individuo que sacó un arma de fuego y la disparó en la humanidad de JAIR, para luego huir del sitio de los hechos en un vehículo.

Por su parte la señora ROSA ELENA GUZMÁN<sup>58</sup>, va mas allá y describe a la persona que disparo, como alta, gorda, cabello ondulado, piel trigueña, de 26 o 27 años, rasgos que comparados con las características morfológicas anotadas en la indagatoria del reinsertado **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**<sup>59</sup>, el 18 de septiembre de 2008 por el instructor, son compatibles, con las aportadas por la testigo pues en esta diligencia aparece con una estatura de 1,72 metros, de 29 años edad, piel trigueña, por tanto podemos concluir que efectivamente se trata de la misma persona, que el día de marras, disparó contra el sindicalista JAIR CUBIDES.

Además aparece el informe rendido por Ferney Alfonso Álvarez Cruz investigador adscrito al cuerpo Técnico de Investigación C. T. I. de fecha 15 de agosto de 2008, a pesar de obrar la prueba trasladada, entrevistaron al señor **JOSÉ MARIA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"** y le pusieron de presente el álbum fotográfico de personas asesinadas en el conflicto y que la Fiscalía 82 Especializada investigaba,

---

<sup>55</sup> Folio 19 c. o. 1 Informe 006 del 21 de enero de 2001

<sup>56</sup> Folio 53 c. o. 1 Declaración de Jenny Cristina Acosta Guzmán

<sup>57</sup> folio 103 C. O. 1 DECLARACIÓN DE Rosa Elena Guzmán

<sup>58</sup> folio 103 C. O. 1 DECLARACIÓN DE Rosa Elena Guzmán

<sup>59</sup> Folio 172 c. o. 1 Indagatoria de José Maria Reyes Guerrero alias "Niño o Diego"

reconociendo a JAIR CUBIDES, confesando que él, fue el autor material de la conducta punible, situación que corroboró en la indagatoria donde libre de todo apremio sostuvo que el día de los sucesos se encontraba en Brisas de los Álamos cuando llegó alias "SARGENTO" en un Daewo blanco y le dijo "chino vamos a trabajar", se fueron, llegaron a una esquina donde había un carro donde venden perros y hamburguesas, luego le advirtieron que debía dispararle al de gorrita, por lo que se bajo del vehículo y precedió a dispararle, luego lo recogió el carro y huyeron del lugar.<sup>60</sup>

Además en sus versiones los comandantes del Bloque Calima **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias "H.H"<sup>61</sup> y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "El cura"<sup>62</sup>, son contestes al decir que conocieron a **JOSÉ MARIA REYES GUERRERO** alias "NIÑO o DIEGO", porque cumplía labores dentro de la organización delictiva como urbano y operaba en diferentes municipios. Mas aún Veloza García, sostuvo que a pesar de no haber tenido información de quien le quitó la vida a este líder sindical, los comandantes tenían autonomía para llevar a cabo acciones militares desde que tuvieran información que pertenecían a la guerrilla, además que utilizaban armas de fuego como pistolas 9 mm. y revólveres .38 lo mismo que fusiles de diferente calibre.

En consecuencia, se puede deducir que el dicho de **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO** alias " NIÑO O DIEGO" es acorde totalmente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar a los acontecimientos donde perdió la vida el líder sindicalista JAIR CUBIDES, máxime cuando los procesados **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias "HH", **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "EL CURA" **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO** alias "NIÑO o DIEGO", aceptaron los cargos imputados de manera libre, espontánea e informada, asistido por su defensor, en diligencias de formulación de cargos por lo que se reitera la responsabilidad de la conducta en los mencionados anotados, los dos primeros en calidad de coautores impropios como quiera que fueron los

---

<sup>60</sup> Folio 126 c. o. 1 Prueba trasladada Declaración de José María Reyes Guerrero

<sup>61</sup> Folios 140 a 1145 c. o. 1 Indagatoria de Hebert Veloza García alias "H, H,"

<sup>62</sup> Folios 205 a 209 Indagatoria de ELKIN Casarrubia Posada alias "El cura"



que dieron la orden y el tercero actuó como autor material pues fue quien la ejecuto.

En lo atinente a la demostración de la causal contemplada en el numeral 7ª de la referida norma, esto es haber cometido el homicidio por reducción de la defensa o aprovechamiento de la debilidad defensiva de la víctima, puesto que el occiso JAIR CUBIDES, se encontraba desprevenido, comiéndose un perro caliente, después de su jornada de trabajo, pues eran las 10:30 de la noche, y al parecer era su rutina diaria, acercarse al puesto de comidas rápidas de la señora Rosa Elena Guzmán, el cual quedaba a media cuadra de su residencia, es así que sin oportunidad de reacción o de rechazar por sí o por otra persona la acción homicida de JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO", bajo de un vehículo color blanco, sin placa, y con frialdad desenfundo su revólver calibre .38 largo, sin miramiento alguno, con clara ventaja, le propinó seis impactos de bala en su humanidad.-

Confirman la anterior las declaraciones de las señoras JENNY CRISTINA GUZMÁN<sup>63</sup> y ROSA ELENA GUZMÁN<sup>64</sup>, testigos presénciales de los hechos, manifestaciones que merecen credibilidad pues analizadas sus versiones dentro del contexto probatorio como son el protocolo de necropsia<sup>65</sup>, donde nos indica la trayectoria de los proyectiles los cuales fueron de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, lo que nos indica que prácticamente que los disparos, fueron de frente, de lado y por la parte de atrás y a distancia prudencial, puesto que no aparece tatuajes, ni presencia de ahumamiento en la piel; el álbum fotográfico<sup>66</sup> y el plano de ubicación de las lesiones practicado por el Cuerpo Técnico de Investigación Criminalística de Campo de Santiago de Cali, donde se aprecia, los impactos de bala, los cuales fueron en partes vitales, tales como el

---

<sup>63</sup> Folio 53 c. o. 1 Declaración de Jenny Cristina Acosta Guzmán

<sup>64</sup> folio 103 C. O. 1 DECLARACIÓN DE Rosa Elena Guzmán

<sup>65</sup> Folios 71 a 73 c. o. 1 Protocolo de Necropsia

<sup>66</sup> Folio 33 a 37 c. o. 1 álbum fotografico

Tórax, antebrazo izquierdo, cara lateral izquierda del flanco, Cara lateral izquierda del tórax y en muslo izquierdo cara posterior tercio, heridas que le produjeron una hemorragia masiva Tóracoabdominal. En ese orden de ideas podemos concluir que los impactos de bala revelan la sorpresa e indefensión del occiso JAIR CUBIDES.

Ahora en cuanto a la causal 10º del artículo 104 del Código Penal, por razón del sujeto pasivo de la conducta tenemos que la muerte de **JAIR CUBIDES**, se produjo de manera selectiva, producto de la persecución de una guerra sucia que se empecinó en contra de líderes sindicales, pues efectivamente el occiso fue un militante sindical, apoyo la causa laboral, así se desprende del comunicado emitido por Carlos Orejuela M. Presidente la Nueva Junta de "**SINTRADEPARTAMENTO**", quien indicó que el occiso señor JAIR CUBIDES se destacó por ser un activista sindical que siempre apoyó la lucha por los trabajadores.<sup>67</sup>

En el mismo sentido aparece la declaración del señor ARLEY ESCOBAR HOLGUÍN quien se desempeñó como asesor jurídico de SINTRAEMCALI quien adujo que el occiso fue uno de los empleados que hizo parte del nuevo sindicato creado por los trabajadores oficiales que se opusieron a la desvinculación por jubilación anticipada e indemnización dentro de las políticas de reestructuración de la planta de personal del Departamento del Valle del Cauca.<sup>68</sup>

Por su parte el señor JOSÉ GILDARDO LOZANO ROMERO, compañero de trabajo del obitado, manifestó que las razones que ocasionaron la muerte del señor JAIR CUBIDES, no fueron otras que el apoyo que dio al nuevo sindicato creado por los extrabajadores del Departamento de Valle del Cauca, "**SINTRADEPARTAMENTO**", quienes protestaron con tomas al Ministerio de trabajo Regional Valle del Cauca, Arquidiocesis y

---

<sup>67</sup> Folio 23 c. o. 1 Comunicado de la presidencia de la Nueva Junta de SINTRADEPARTAMENTAL

<sup>68</sup> Folio 78 c. o. 1 declaración de WILLIAM ARLEY ESCOBAR HOLGUÍN.

a la Gobernación del Valle, por el despido sin justa causa de los trabajadores. Por esa razón la junta directiva empieza a ser objeto de amenazas telefónicas, seguimiento por personas sospechosas a varios compañeros de la organización sindical, quietándole la vida a tres líderes sindicales.<sup>69</sup>

De igual manera aparece el certificado de sueldos emitido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle, señor Gerardo Mendoza, donde consta que al obitado se le descontaba cuota mensual para aportes al Sindicato del Departamento.<sup>70</sup>

Por todo lo anterior se concluye que la responsabilidad se encuentra en cabeza de **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "H. H.", **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "EL CURA" y **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO** alias "NIÑO o DIEGO", los dos primeros como comandantes del Bloque Calima, movimiento ilegal que operó en la Departamento del Valle del Cauca, ordenaron el asesinato del y líder sindical **JAIR CUBIDES**.

Por último obra además la aceptación de cargos que hicieran **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "H. H.", **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "EL CURA" y **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO** alias "NIÑO o DIEGO", de manera libre, conciente voluntaria ante la Fiscalía 85 Especializada en la cual acepta su responsabilidad en los hechos que son objeto de estudio y que concluyeron con la muerte del sindicalista JAIR CUBIDES.

Así las cosas, se puede predicar que los condenados lesionaron y

---

<sup>69</sup> Folio 117 a 120 Declaración de José Gildardo Lozano Romero

<sup>70</sup> Folio 203 c. o. 1 Certificado de Sueldos

pusieron en peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la vida e integridad personal de JAIR CUBIDES, bien jurídico éste, que según la Corte Constitucional en sentencia T-366 de 1995 calificó como el “fundamento de todos” los bienes jurídicos; y la misma corporación por sentencia C-133 de 1994, precisó que la vida “... es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato antológico de la existencia”, en sentencia C-013 de 1997 evidenció que la vida es “ el primero y más importante de los derechos fundamentales”, es el “presupuesto necesario de todo derecho”.

Aunado a lo anterior se tiene que existió en el actuar de los encausados dolo, dado que, con la aceptación de cargos, y la prueba documental, testimonial analizada anteriormente, se deduce que conocían los hechos ilegales y querían su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad, descritas en el artículo 32 del Código Penal.

Por otro lado, los parámetros de las imputaciones se encuentran demarcados en las actas de formulación de cargos para sentencias anticipadas proferidas por la Fiscalía ante la Fiscalía 82 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos de Santiago de Cali, fue aceptadas en su totalidad por los procesados, diligencias que encuentran total corroboración con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente la conducta punible por la que deben responder **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “H. H.”**, **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”** y **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias “NIÑO o DIEGO”**, y no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por habersele demostrado que él fue uno de los coautores, como quiera que ordenaron y ejecutaron el asesinato de **JAIR CUBIDES**, quien fue impactado en varias oportunidades por proyectiles de arma de fuego en parte vital de su cuerpo, causando la muerte de manera instantánea.

Por todo lo anterior, no cabe duda que la conducta es típica antijurídica y culpable, que la prueba aportada al proceso reúne las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad, y que las aceptaciones de cargos fueron realizadas conforme a los lineamientos constitucionales y legales, razón por la cual este despacho aprueba el acuerdo suscrito entre la Fiscalía 82 Especializada y los implicados, por lo que se profiere sentencia condenatoria en contra de **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H. H.", ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**.

### **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES**

A los procesados **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H. H.", ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**, se les imputó también el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas o municiones, de que trata nuestro ordenamiento punitivo en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, con una pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) AÑOS.

Sería el caso entrar analizar el haber probatorio con miras a determinar la responsabilidad de los procesados en la conducta punible contra la Seguridad Pública sino se observará que se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. Veamos:

Establece el artículo 80 del Código Penal de la Ley aplicable para el momento de la realización de la conducta objeto de estudio – Ley 600 de 2000, establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, pero, en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte.

Ahora bien, en el caso en estudio estamos frente al delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, conforme se advierte de las diferentes pruebas obrantes en el proceso, tales como el acta de inspección al cadáver No. 209/2001, suscrito por la Fiscal 99 Delegada,<sup>71</sup> informe técnico de balística DRS-BAL-2001-0231 de fecha 30 de enero de 2001, emitido por el Laboratorio de Balística del Instituto de Medicina Legal, y Ciencias Forenses Secciona Suroriente<sup>72</sup>, protocolo de Necropsia No. 2001—0034 del instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses<sup>73</sup> entre otros; pruebas que nos indican que efectivamente se utilizó para quitarle la vida al señor JAIR CUBIDES un arma de fuego calibre .38 Special.

Sin embargo y pese a lo anteriormente establecido, ha de precisarse que dicha conducta punible, para el momento en que se realizó, establecía pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años de prisión – Artículo 365 de la Ley 599 de 2000 -, en consecuencia, se debe concluir que este delito feneció al poder punitivo del estado al haber operado el fenómeno de la prescripción, como quiera que desde la fecha de ocurrencia del hecho (21 de enero de 2001), han transcurrido siete (7) años diez (10) meses, debiéndose concluir que la acción penal por el delito de Fabricación, trafico y porte de armas y municiones o endilgado a los aquí procesados antes anotados ha prescrito, por tanto, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 600 de 2000 como quiera que esta demostrado que la acción no puede proseguirse se declara la cesación de procedimiento a favor de los implicados **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H. H.", ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO",**

Una vez en firme la presente decisión, comuníquese de esta decisión a las autoridades administrativas del caso.

---

<sup>71</sup> Fol. 2 a 6 C. O. 1. Acta de N° 209 Inspección al Cadáver.

<sup>72</sup> Fol. 65 a 70 c. o. 1 Informe de balística.

<sup>73</sup> Fol. 71 a 73 c. o. Protocolo de Necropsia No. 00214/2001.

## **DOSIFICACIÓN PUNITIVA:**

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, por los numerales 7, y 10.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, se especificará el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no les fue imputado a los acusados circunstancias específicas ni genéricas algunas de mayor punibilidad, por lo que el Despacho se moverá dentro del cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

Establecido el cuarto mínimo para imponer la pena se tendrá en cuenta la naturaleza y modalidades de la conducta punible ya que reviste una especial gravedad, por la connotación del bien jurídico amparado, pues sin miramiento alguno, ni respeto por el ser humano, sin tener en cuenta que se trató de un persona, que se dedicó apoyar las causas de los trabajadores, un líder sindical, siendo su propósito el de velar por los intereses de los trabajadores, además que era un esposo y padre de

familia, además, el delito que se está juzgado es grave, pues la organización criminal determinó quitarle la vida, la cual se hizo efectiva, lo que lleva a inferir mayor gravedad de la conducta y ante la evidente necesidad de la pena, mas concretamente la función especial que debe cumplir, por lo que el despacho aplicará el máximo establecido en el primer cuarto por tanto se impondrá a **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H. H.", ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

La defensa en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, solicitó al despacho se le rebaje la pena a los sentenciados por la figura jurídica de la confesión pues consideran que el procesado confesó el hecho en su primera versión ante autoridades judiciales, y descartando que no se trató de un caso de flagrancia.

En ese orden de ideas, procederá esta funcionaria a analizar si les asiste razón a los sujetos procesales antes relacionados en sus argumentaciones que traen para demostrar que la confesión fue el fundamento de la condena.

En sentencia de casación del 10 de mayo de 2003<sup>74</sup>, sostuvo que la confesión, sea fundamento de la sentencia no significa, como al parecer lo entendió el Tribunal en el fallo impugnado, que constituya su soporte probatorio determinante, pues ello haría en más de las veces inaplicable la norma reductora de la punición, ya que si la ley impone verificar el contenido de la confesión (Art. 281 ídem), es posible que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. Lo esencial es que sea oportuna, eficaz y determinante para la realización de la justicia, connotación esta que interpreta la ratio legis del mecanismo reductor.

El análisis exige tener en cuenta que la razón para disminuir la sanción

---

<sup>74</sup> Casación N° 11.960, M. P. Yesid Ramírez Bastidas



con sustento en la confesión, es la colaboración con la justicia y el ahorro como consecuencia del esfuerzo judicial en la reconstrucción de lo sucedido, efectos que se obtienen cuando sin esa confesión el implicado no hubiera podido ser condenado.

En cuanto a la aplicación de la rebaja punitiva de que trata el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, vemos que la tendencia de la legislación es la de buscar mecanismos que faciliten la investigación, por ello se han establecido algunos estímulos para quienes faciliten averiguaciones mediante la confesión, señalando el legislador como parámetros para la concesión de la rebaja punitiva, a quien durante su primera versión confesare la autoría o participación en la conducta punible que se investiga, esto ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal.

Ahora bien, lo que igualmente pretende el legislador con esta figura jurídica es la de lograr una especie de transacción, en el sentido de que si facilita la investigación y le proporciona al operador judicial los elementos indispensables para decidir sobre su responsabilidad, como contraprestación se le concede una rebaja de una sexta parte (1/6) de la pena a imponer en caso de llegar a una sentencia condenatoria, situación que evidentemente se presenta en este proceso, razones suficientes para que esta funcionaria conceda la rebaja punitiva que se indica.

La finalidad de esta diminuyente punitiva no es otra que la de inducir a los implicados o responsables de los hechos delictivos, a que confiesen, y en tales circunstancias la terminación de los procesos pueda ser más rápida, y de tal manera contar los funcionarios judiciales con tiempo necesario para dedicar su actividad a otros procesos, permitiendo ello una agilidad en el desarrollo de las actuaciones y productividad en la administración de justicia.

Así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando anuncia que la rebaja de pena por confesión se justifica en cuanto representa una colaboración con el Estado:

*“7. En efecto, la disminución punitiva alegada no tiene una finalidad meramente formal que implique la escueta confrontación de la primera versión del procesado con la forma en que operó su captura, como parece entenderlo el demandante, sino que como mecanismo que es de política criminal encaminada a evitar la impunidad, el ofrecimiento de una disminución de pena tiene justificación en el ahorro de esfuerzos en la obligación que el estado tiene en materia penal de asumir de manera exclusiva la carga de la prueba y en la colaboración que representa de parte del sindicado, quien con esa actitud renuncia al derecho de no autoincriminarse, lo cual, sin embargo, no releva al funcionario del deber de practicar las diligencias pertinentes para confirmar su veracidad y las circunstancias del delito, como lo exigía el artículo 297 del anterior ordenamiento procedimental y el 281 del actual”<sup>75</sup>*

En el caso en estudio procede la figura de la confesión en primer lugar no opera un caso de flagrancia, y efectivamente los sentenciados **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “H. H.”**, **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”** y **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias “NIÑO o DIEGO”**, aceptaron en su primera versión ser los coautores del homicidio de JAIR CUBIDES, los dos primeros en línea de mando y el tercero como autor material.

Se observa que solo hasta cuando los investigadores adscritos a la Unidad Investigativa de la OIT Santiago de Calí, quienes en las labores realizadas en centros de reclusión de Medellín y de San Isidro Popayán a integrantes del movimiento al margen de la Ley Autodefensas Unidas de Colombia, “AUC”, es así que se recepcionó declaración al reinsertado y procesado **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias “NIÑO o DIEGO”**, quien en forma espontánea, sincera, y bajo la gravedad del juramento comunico que el fue autor material del homicidio violento del líder sindicalista JAIR CUBIDES,<sup>76</sup> prueba fundamental para que la Fiscalía 82 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y

---

<sup>75</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18 de abril de 2002. M. P. Doctor CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE. Radicado 10194.

<sup>76</sup> Folios 124 y 126 c. o. 1 Informe investigativo N° 36 y declaración de José María Reyes Guerrero

Derecho Internacional Humanitario Proyecto OIT, con fecha 15 de agosto de 2008, ordenará la apertura la investigación y la vinculación al proceso de los comandantes máximos HEBERT VELOZA GARCÍA alias H. H. y ELKIN CARARRUBIA POSADA, alias "EL CURA",<sup>77</sup> y de **JOSÉ MARIA REYES GUERRERO**, alias "**NIÑO o DIEGO**"

Efectivamente, en el proceso sólo se vino a establecer la autoría del homicidio del líder sindicalista JAIR CUBIDES, con sus versiones, las cuales fueron corroboradas plenamente, por lo tanto se le reducirá la pena a los implicados en una sexta (1/6) parte en consecuencia, se disminuirá la pena principal en **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, quedando un pena parcial de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (287) MESES, QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, en el novedoso sistema procesal contenido en la Ley 906 de 2004, la aceptación de cargos se encuentra contemplada en el Título II, Libro III, Capítulo Único, conocido bajo la denominación jurídica de "Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado y el acusado", anunciando en el artículo 351 la posibilidad de una rebaja "hasta de la mitad de la pena imponible" cuando la aceptación de los cargos se presenta en la audiencia de formulación de imputación, rebaja que puede resultar benéfica para el imputado, razón por la que esta funcionaria procede a analizar la aplicación del principio de favorabilidad, aunque se trate de una ley posterior a la ocurrencia de los hechos, y se considere una norma procesal y no sustantiva dentro de un nuevo modelo procesal.

La favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego, siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas, en el entendido de que en la nueva legislación la aceptación de cargos se efectúa a través de acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado para efectos de la rebaja de pena, y en el anterior sistema la rebaja la establece directamente el legislador,

---

<sup>77</sup> Folio 130 c. o. 1 auto apertura de investigación.

entendiéndose que los principios y finalidades son comunes para los dos casos; el punto de discrepancia se centra en la aplicación de la rebaja de la pena por acudir el imputado o sindicado a este mecanismo procesal de terminación de la actuación, el que se aclara a través de la indicación de la normatividad que le resulte más favorable, siempre y cuando no se vulnere derechos fundamentales con la determinación.

Bajo estas someras consideraciones, es dable aplicar en el presente caso el principio de favorabilidad, pues si bien los implicados **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H. H.", ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**, aceptaron de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión de un hecho punible, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que coexiste norma que contempla la misma figura pero con mayores prebendas para quien acude a esta fórmula de terminación anticipada del proceso, pues si bien el legislador en esta oportunidad no fija una rebaja precisa de pena, si extiende su límite a un extremo mayor que en la anterior legislación, hasta en la mitad, sin que sea imperativo adoptar este punto, como único aplicable es decir tomar la rebaja de la mitad.

Ante esta situación la jurisprudencia, aunque no unificada, la mayoría acepta la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que ventilan bajo la égida de la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad. Aquí, el funcionario judicial debe efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el in suceso que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el concreto caso.

En estas condiciones, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta valido efectuar la rebaja del cuarenta por ciento de la pena a imponer, ello atendiendo la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pues "*No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición*

*("hasta la mitad"); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"* <sup>78</sup> y por otra parte desde el inicio del proceso, esto es, en indagatoria los procesados aceptaron los cargos, demostrando arrepentimiento por el daño causado, y con ella se ahorró, a la administración de justicia el máximo de tiempo, y recursos, por tanto la pena a imponer es de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**

Se impondrá al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, de conformidad con los artículos 43, 44 Y 51 Código Penal.

En esta forma se accede parcialmente a las peticiones de la defensa.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se

---

<sup>78</sup> T-091/06 Corte Cosnbtitucional

encuentras satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así las cosas, se observa que no hubo solicitud por parte de las víctimas o de sus herederos para hacerse parte en el proceso mediante demanda de constitución de parte civil, razón por la cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 97-3 del Código Penal, por tanto no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados con la infracción, por no haber sido probados en el proceso, y no existir interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO:

“

...

*2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el*

*hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.*

*Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.*

*En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.*

*En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. “*

Sobre el mismo tema en decisión del tres (3) de Febrero de dos mil (2000), Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, refirió:

“ ...

*La Sala Plena de la Corporación ha expresado en varias oportunidades el criterio según el cual, sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, los perjuicios morales subjetivos no se presumen en todos los casos; solo se acepta esa presunción tratándose de padre e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos mayores se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima. Sin embargo, la Sección Tercera a partir de la sentencia del 17 de julio de*

*1992, la sostenido que respecto de los hermanos de la víctima existe en su favor la presunción del perjuicio moral, pues resultaba injusto aceptarla, en unos casos, con fundamento en el vínculo familiar y exigir, para otros, una prueba específica de lazos afectivos. Luego, la Sala dijo que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero, si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante, éste tenía la carga de demostrarlo. Nota de Relatoría: Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993.”*

El occiso **JAIR CUBIDES**, fue un líder sindical, con una familia compuesta por su esposa con MELBA EUCARIS ÁLVAREZ MONDRAGÓN, padre de dos hijas, por lo que se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional a los sentenciados **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “H. H.”, **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “EL CURA” y **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO** alias “NIÑO o DIEGO”, la suma de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a sus víctimas directas “que suele ser el sujeto pasivo de la conducta delictiva, o con la persona titular del bien jurídico que la norma tutela; es claro que un hecho delictivo trasciende esa esfera de afectación ocasionando perjuicios individuales o colectivos ciertos, reales y concretos a otros sujetos de derechos.

Se ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que los **sentenciados HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “H. H.”, **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “EL CURA” y **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO** alias “NIÑO o DIEGO”, se hallan en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**



El artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tienen derecho al beneficio estudiado.

No opera el sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

En consecuencia, los sentenciados **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H. H.", ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**, tendrán que permanecer privados de su libertad en un centro de reclusión, sometidos al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual deberán ser puestos a disposición de este proceso cuando no sean requeridos por las autoridades por los cuales se encuentran a disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la prescripción de la Acción Penal de la conducta punible Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a favor de los procesados **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H. H."**, **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** y **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por los procesados, **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H. H."**, **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** y **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**, en diligencias de aceptaciones de cargos, imputados por la Fiscalía 82 Especializada Unidad Nacional de DD. HH. Y DD. II. HH. Grupo OIT Santiago de Calí, de fecha 21 y 22 de octubre de 2008, conforme se explico en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR a** **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H. H."**, **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** y **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**, de condiciones civiles y personales conocidas como coautores responsables del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previstas en los artículos 103 y 104 numerales 7 y 10 del Código Penal, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

**CUARTO: CONDENAR** a **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "**H. H.**", **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" y **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO** alias "**NIÑO o DIEGO**", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, de acuerdo con los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

**QUINTO: NO CONCEDER** a **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "**H. H.**", **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" y **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO** alias "**NIÑO o DIEGO**", ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale el INPEC, por lo que se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentran reclusos, por cuenta de los Juzgados Segundo y Primero Especializados de Popayán, a donde se remitirá copias de la presente sentencia.

**SEXTO: CONDENAR** a **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "**H. H.**", **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" y **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO** alias "**NIÑO o DIEGO**", al pago de los perjuicios morales en la suma de **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos directos sobre JAIR CUBIDES. En relación con los perjuicios materiales el despacho se abstiene de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso .

**SÉPTIMO:** En firme la presente providencia remítase la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO – SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, por competencia territorial y para efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de

Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**OCTAVO: SE DISPONE** LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA EN EL **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la ley 975 de 2005, en virtud a que los condenados **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "H. H.", ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias "NIÑO o DIEGO"**, se hallan en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

**NOVENO:** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo 443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**

**Juez**